



REPÚBLICA DE PANAMÁ
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS



RECURSO DE IMPUGNACIÓN

EXPEDIENTE N° 002-2019.

RECURRENTE: MOVIALARM, S.A.

ACTO IMPUGNADO: Resolución No.01 de 17 de enero de 2019, por la cual se adjudicó el acto público de selección de contratista para la Licitación por mejor valor No.2018-0-01-0-08-LV-009352, emitida por la Asamblea Nacional.

MAGISTRADO PONENTE: ELÍAS SOLÍS GONZÁLEZ.

RESOLUCIÓN N°048-2019-Pleno/TACP de 22 de marzo de 2019 (Decisión).

CONSIDERANDO QUE:

El Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado a través de la Ley 61 de 27 de septiembre de 2017, crea en su artículo 136 al Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, como ente independiente e imparcial, con jurisdicción en todo el territorio de la República de Panamá, el cual tiene competencia para conocer en única instancia el recurso de impugnación contra el acto de adjudicación, la declaratoria de deserción o el acto o resolución por la cual se rechazan las propuestas, emitidos por las entidades en los procedimientos de selección de contratista.

De igual forma, el Decreto Ejecutivo 40 de 10 de abril de 2018, por el cual se reglamenta el Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado mediante la Ley 61 de 2017, en sus artículos 207 y subsiguientes, establece las condiciones y requisitos para la presentación del recurso de impugnación con indicación expresa de los documentos que deben acompañar el libelo del recurso.

I. ANTECEDENTES.

El 07 de noviembre de 2018, la Asamblea Nacional convocó al acto público de selección de contratista para la Licitación por mejor valor No.2018-0-01-0-08-LV-009352, a través del sistema electrónico de contrataciones públicas *PanamaCompra*, para la *"adecuación e integración del sistema de video vigilancia en el edificio nuevo de la Asamblea Nacional"*, con un precio de referencia de QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS BALBOAS CON 00/100 (B/.545,896.00).

A la celebración del acto público, concurrieron las siguientes personas:

Propuestas Recibidas

RUC	Nombre Proponente	Fecha y Hora Ingreso Oferta	Precio Total Oferta
98914-1-378379-35	MOVIALARM, S.A.	21-12-2018 03:15 p.m.	518,601.20
2085582-1-754130-40	ULTRA TECH INC, S.A	21-12-2018 02:41 p.m.	518,964.98

21



El acto administrativo impugnado (*Resolución No.01 de 17 de enero de 2019*) fue publicado el 17 de enero de 2019, en el sistema electrónico de contrataciones públicas *PanamaCompra*.

El 29 de enero de 2019, FACA ABOGADOS, en su calidad de apoderados especiales de la recurrente (**MOVIALARM, S.A.**), interpusieron en tiempo oportuno recurso de impugnación contra de la Resolución No.01 de 17 de enero de 2019, emitida por la Asamblea Nacional; visible de foja 015 a 021 del expediente del Tribunal.

Junto al libelo del recurso, **MOVIALARM, S.A.** presentó el 29 de enero de 2019, fianza de impugnación No.89B72592, expedida por Assa Compañía de Seguros, S.A., a la orden del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, cuyos beneficiarios son la Asamblea Nacional / Contraloría General de la República, por la suma de CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE BALBOAS CON 60/100 (B/.54,589.60); cuya diligencia de consignación No.001-2019 de 29 de enero de 2019, reposa a foja 146 del expediente del Tribunal.

II. ADMISIÓN DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN.

Este Tribunal, previa verificación del cumplimiento de la normativa aplicable al recurso de impugnación que nos ocupa, procedió a darle curso según el procedimiento consagrado en la Ley y su reglamento, admitiendo el mismo mediante la Resolución No.003-2019/TACP de 30 de enero de 2019 (Admisión).

III. PRETENSIONES DE LA RECURRENTE.

La parte actora a través de su escrito, visible de foja 016 a 020 del expediente de este Tribunal, solicitó entre otros que, *“se revoque y anule la Resolución No.01 de 17 de enero de 2019, mediante la cual se adjudicó la Licitación Pública No.2018-0-01-0-8-LV-009352, para la adecuación e integración del sistema de video vigilancia en el edificio nuevo de la Asamblea Nacional, realizada el 17 de enero de 2019, suscrita por el Licenciado Miguel Batista, Jefe de Compras y Proveeduría de la Asamblea Nacional..., en virtud de que adjudicó una Licitación Pública a una empresa que no cumplió con un requisito insubsanable enlistado en el numeral 3, página 2, del pliego de cargos...”*

MOVIALARM, S.A. indicó que la *“Comisión Evaluadora se apartó de la realidad”*, al señalar que no presentaron la declaración jurada ante Notario, *“pues consta en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas PanamaCompra, cuya impresión aportaron como prueba”*.

La recurrente igualmente manifestó que *“les llamó poderosamente la atención que la Comisión Evaluadora recomendó la adjudicación a favor de ULTRA TECH INC, S.A., cuando, de acuerdo con el acta de recibo de propuesta celebrada el 21 de diciembre de 2018, se dejó constancia que la empresa ULTRA TECH INC, S.A., no cumplió con un requisito no subsanable, es decir, la declaración de acciones nominativas...”*

IV. PRESENTACIÓN DEL INFORME DE CONDUCTA Y EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO POR PARTE DE LA ENTIDAD.

La Asamblea Nacional, con Nota AN/DGAF/DCP/No.0106-2019 calendada el 06 de febrero de 2019, remitió copia autenticada del expediente administrativo, así como el Informe de Conducta (visible de fojas 171 a 175 del expediente del Tribunal), el cual contiene el recuento del acto público, desde su convocatoria hasta la publicación del

21



acto administrativo impugnado.

En dicho informe de conducta, la Asamblea Nacional manifestó entre otros, *que una vez verificado el requisito de la declaración de acciones nominativas presentada por la empresa ULTRA TECH INC, S.A., la Comisión Evaluadora solicitó al Jefe de Compras, elevar la consulta a la Dirección General de Contrataciones Públicas, para corroborar que la empresa ULTRA TECH INC, S.A., había cumplido con lo establecido en el artículo 35 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 61 de 2017...;* entidad que certificó con *“Nota No.DGCP-SG-DSC-110-2018 de 28 de diciembre de 2018, que ULTRA TECH INC, S.A. presentó la declaración de acciones nominativas ante la Dirección General de Contrataciones Públicas el día 21 de diciembre de 2018...”*

V. ANÁLISIS DELIBERATIVO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS.

Iniciamos nuestro análisis señalando que el procedimiento de selección de contratista adjudicado es una Licitación por mejor valor, consagrada en el artículo 54 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado a través de la Ley 61 de 2017, cuya reglamentación se encuentra en el Decreto Ejecutivo 40 de 10 de abril de 2018, el cual establece que es el procedimiento de selección de contratista que se realizará cuando los bienes, servicios u obras que van a ser contratados tienen un alto nivel de complejidad y el monto de la contratación es superior a los cien mil balboas (B/.100,000.00)...

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 148 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado mediante la Ley 61 de 2017, este Tribunal procede de inmediato a resolver el fondo del presente recurso, tomando en consideración que el mismo versa sobre aspectos estrictamente jurídicos.

La modalidad de adjudicación en el acto público de selección de contratista para la Licitación por mejor valor No.2018-0-01-0-08-LV-009352 se fijó como global, y el criterio de selección establecido fue que se adjudicaría al proponente que obtenga el mayor puntaje en la metodología de ponderación, siempre que cumpla con los requisitos mínimos obligatorios exigidos.

El acto administrativo impugnado lo constituye la Resolución No.01 de 17 de enero de 2019, expedida por la Asamblea Nacional, la cual en síntesis concluyó lo siguiente:

RESUELVE:

PRIMERO: Adjudicar definitivamente a la empresa **ULTRA TECH INC, S.A.**, la Licitación Por Mejor Valor N°2018-0-01-0-08-AV-009352, “Por el servicio de Adecuación e Integración del Sistema de Video Vigilancia en el edificio Nuevo de la Asamblea Nacional”, cuyas especificaciones están contenidas en el pliego de cargos, por la suma total de quinientos dieciocho mil novecientos sesenta y cuatro balboas con noventa y ocho centésimos (**B/.518,964.98**), que ya incluyen los impuestos correspondientes, toda vez que cumple con los requerimientos y especificaciones técnicas solicitados por la unidad contratante.

De los hechos en que se sustentó el recurso de impugnación, extraemos que la disconformidad de la recurrente se dirige contra la decisión de la entidad contratante de adjudicar a ULTRA TECH INC, S.A., el acto público No.2018-0-01-0-08-LV-009352, ya que dicha propuesta incumplió con el pliego de cargos, contrario a lo manifestado por la Asamblea Nacional.

21



En este propósito y debido a la obligación que tiene el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas de motivar posturas y enfoque de las diversas situaciones de índole jurídico, nos corresponde entrar a dilucidar la controversia, referente a lo argumentado por la recurrente y la entidad contratante, así como analizar cada una de las piezas procesales que reposan en el expediente administrativo, y en el registro electrónico del acto público de marras.

A la luz del Principio de Economía, contemplado como uno de los pilares de la contratación pública, en el artículo 22 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado a través de la Ley 61 de 2017, el Estado tiene el deber de implementar las medidas que aseguren en todo acto de selección de contratista el mayor beneficio y plena justicia en la celebración del mismo, por tales motivos tiene que adoptar los procedimientos que garanticen la pronta solución de las diferencias y controversias que se presenten.

Por su parte, el Principio de Transparencia, consagrado en el artículo 21 del referido Texto Único, indica en su numeral 5 que los actos administrativos que se expidan en la actividad contractual o con ocasión de ella, salvo los de mero trámite, se motivarán en forma detallada y precisa e igualmente lo serán los informes de evaluación precontractual, el acto de adjudicación y la declaratoria de desierto del acto.

De igual forma, la adjudicación de los actos de selección de contratistas, está reglamentada en el artículo 65 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado a través de la Ley 61 de 2017, el cual establece que, si el jefe de la entidad pública contratante o el funcionario en que se delegue considera que se ha cumplido las formalidades establecidas en la citada Ley, adjudicará el acto de selección de contratista.

***“Artículo 65. Adjudicación de los actos de selección de contratistas.** Si el jefe de la entidad pública contratante o el funcionario en quien se delegue considera que se han cumplido las formalidades establecidas por esta Ley, adjudicará o declarará desierto el acto de selección de contratista, mediante resolución motivada, en un plazo no mayor de cinco días hábiles. En el caso de que se declare desierto un acto de selección de contratista, se hará con base en lo señalado en el artículo siguiente. En la contratación menor se adjudicará, declarará desierto o rechazarán las propuestas en el respectivo cuadro de cotizaciones, el cual deberá contener la información original del acto, un número secuencial, indicación del fundamento legal, la posibilidad de interposición del recurso de impugnación, fecha y firma del representante legal de la entidad o el servidor público delegado, al cual se adjuntarán los documentos de cada propuesta recibida.*

Las personas que se consideren agraviadas con la decisión podrán recurrir por la vía gubernativa, conforme a las reglas del procedimiento administrativo instituido en el artículo 146, sin perjuicio de acudir a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, para promover la acción contenciosa.”

Aunado a lo anterior, el artículo 125 del Decreto Ejecutivo 40 de 10 de abril de 2018, señala que, cumplidas las formalidades establecidas en la Ley, este Reglamento y el pliego de cargos, el jefe o representante de la entidad contratante que convoca el acto o el servidor público en quien se delegue, procederá a adjudicar el acto de selección de contratista, a través de resolución motivada en un período no mayor de cinco días hábiles.

Tenemos que la decisión contenida en el acto administrativo impugnado (Resolución No.01 de 17 de enero de 2019) fue sustentada con el Informe de la Comisión Evaluadora fechado el 07 de enero de 2019, visible de fojas 638 a 652 del expediente

27



administrativo y en el portal electrónico de *PanamaCompra*, del acto público No.2018-0-01-0-08-LV-009352.

En consecuencia, este Tribunal procedió con el análisis de las propuestas presentadas dentro del acto público de selección de contratista para la Licitación por mejor valor No.2018-0-01-0-08-LV-009352, a través del sistema electrónico de contrataciones públicas *PanamaCompra*, para la “*adecuación e integración del sistema de video vigilancia en el edificio nuevo de la Asamblea Nacional*”, con un precio de referencia de QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS BALBOAS CON 00/100 (B/.545,896.00).

Primero, examinamos la propuesta presencial de **MOVIALARM, S.A.**, por ser la oferta con precio más bajo, por la suma de QUINIENTOS DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS UN BALBOAS CON 20/100 (B/.518,601.20), visible de foja 420 a 626 del expediente administrativo y en el portal electrónico de *PanamaCompra*, dando como resultado que la proponente no cumple con la presentación de los requisitos obligatorios exigidos en el pliego de cargos, lo que impide que pueda beneficiarse con la adjudicación.

El contenido de la declaración jurada de medidas de retorsión entregada por **MOVIALARM, S.A.** con su propuesta, no está acorde a lo consagrado en el artículo 12 de la Ley 48 de 26 de octubre de 2016 (normativa vigente que regula la materia), ni con el modelo suministrado por la entidad contratante (foja 608 del expediente administrativo, así como en el portal electrónico de *PanamaCompra*).

Documentos Adjuntos			
Descripción	Tipo	Fecha	Acciones
concepto favorable	Autoridad AIG	06-11-2018 05:57 PM	
certificado de revision tecnica	Autoridad AIG	06-11-2018 05:58 PM	
<u>pliego</u>	Pliego de Cargos	06-11-2018 05:58 PM	

MOVIALARM, S.A. no aportó con su propuesta documentación que probara la dependencia y subordinación jurídica de HECTOR CHARPENTIER, uno de los profesionales responsables de realizar los trabajos solicitados en el pliego de cargos y cuyo nombre aparece en la Resolución que la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura le expidió a la recurrente al momento de su inscripción (fojas 564 a 579 y 604 a 606 del expediente administrativo).

Lo anterior obedece a que la Resolución No.JTIA-609 de 29 de octubre de 2003, emitida por el Ministerio de Obras Públicas (MOP) y publicada en la Gaceta Oficial No.24957 de 29 de diciembre de 2003, por la cual se reglamenta la participación de empresas en los actos públicos para la contratación de obras de ingeniería y arquitectura, consagra que “*las empresas que participen en actos públicos o privados de contratación de obras o actividades de Ingeniería y Arquitectura deben estar registrada en la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, para lo cual deben estar domiciliadas en Panamá e inscritas en el Registro Público y que los profesionales responsables de las obras o de las actividades propias de la Ingeniería y Arquitectura, deberán tener los correspondientes certificados de idoneidad expedida por la Junta Técnica en sus respectivas ramas de Ingeniería y Arquitectura y se encuentren a su servicio en forma regular, para lo cual deberán probar su dependencia jurídica y subordinación jurídica, o como socio, en consorcio, o mediante asociación accidental, a través del respectivo contrato*”.

En este mismo orden de ideas, la aludida Resolución No.JTIA-609 de 29 de octubre de 2003, es enfática al establecer que “*los entes públicos o privados quedan obligados a*

9



rechazar de plano las ofertas de las personas o empresas que no cumplan con este requisito durante los actos públicos o privados que fuesen convocados por ellos

En cuanto al requisito referente a la incapacidad legal para contratar (*numeral 10 del pliego de cargos*), la declaración jurada presentada por **MOVIALARM, S.A.** con su propuesta se fundamentó en el artículo 16 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado con la Ley 48 de 2011, y no en la norma vigente (artículo 19 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado mediante la Ley 61 de 2017); visible a foja 603 del expediente administrativo.

Adicionalmente, **MOVIALARM, S.A.** no cumplió con lo exigido en el pliego, relacionado a la presentación de una declaración jurada ante notario, *“donde se declarase que toda la información suministra en el acto público”* objeto del presente estudio, *“fuera cierta”* (*numeral 11 de “Otros Requisitos” del pliego de cargos*); ya que en la documentación aportada por la recurrente (foja 555 del expediente administrativo), el Notario Público Duodécimo de Circuito de Panamá, solo certificó que *“la firma anterior había sido reconocida como suya por el firmante, por consiguiente, dicha firma era auténtica”*; es decir, que la aludida declaración no fue rendida ante el Notario, sino que solo fue reconocida su firma.

Segundo, revisamos la propuesta presencial de ULTRA TECH INC, S.A., por la suma de QUINIENTOS DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO BALBOAS CON 98/100 (B/.518,964.98), visible de foja 144 a 419 del expediente administrativo y en el portal electrónico de *PanamaCompra*, arrojando como resultado que la proponente no cumple con la presentación de los requisitos obligatorios exigidos en el pliego de cargos, lo que imposibilita que pueda favorecerse con la adjudicación.

No consta en la copia autenticada del expediente administrativo remitido por la Asamblea Nacional a este Tribunal, ni en el portal electrónico de *PanamaCompra*, la autenticación de la firma por Notario Público, de la documentación aportada por ULTRA TECH INC, S.A., para cumplir con el requisito (*numeral 7 del pliego de cargos*) referente a la declaración jurada de medidas de retorsión (foja 406 del expediente administrativo).

ULTRA TECH INC, S.A. no presentó con su propuesta documentación que probara la dependencia y subordinación jurídica de EDUARDO MANRIQUE, cuyo nombre aparece en la Resolución que la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura le expidió a la recurrente al momento de su inscripción (fojas 564 a 579 y 604 a 606 del expediente administrativo).

Lo previo obedece, como se anotó antes, a que la Resolución No.JTIA-609 de 29 de octubre de 2003, emitida por el Ministerio de Obras Públicas (MOP) y publicada en la Gaceta Oficial No.24957 de 29 de diciembre de 2003, por la cual se reglamenta la participación de empresas en los actos públicos para la contratación de obras de ingeniería y arquitectura, consagra que *“las empresas que participen en actos públicos o privados de contratación de obras o actividades de Ingeniería y Arquitectura deben estar registrada en la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, para lo cual deben estar domiciliadas en Panamá e inscritas en el Registro Público y que los profesionales responsables de las obras o de las actividades propias de la Ingeniería y Arquitectura, deberán tener los correspondientes certificados de idoneidad expedida por la Junta Técnica en sus respectivas ramas de Ingeniería y Arquitectura y se encuentren a su servicio en forma regular, para lo cual deberán probar su **dependencia jurídica y subordinación jurídica**, o como socio, en consorcio, o mediante asociación accidental, a través del respectivo contrato”*.

7



La mencionada Resolución No.JTIA-609 de 29 de octubre de 2003, es enfática al establecer que “los entes públicos o privados quedan obligados a rechazar de plano las ofertas de las personas o empresas que no cumplan con este requisito durante los actos públicos o privados que fuesen convocados por ellos”.

Por su parte, en lo concerniente al requisito alusivo a la incapacidad legal para contratar (*numeral 10* del pliego de cargos), la declaración jurada presentada por ULTRA TECH INC, S.A. con su propuesta, solo hizo referencia a que no se encontraban inhabilitados, siendo este, uno de los tantos puntos considerados por el artículo 19 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado con la Ley 61 de 2017 (foja 392 del expediente administrativo), para efectos de no estar incapacitado para contratar con el Estado, como a continuación veremos:

“Artículo 19. Incapacidad legal para contratar. Podrán contratar con las entidades estatales las personas naturales capaces conforme al Derecho Común, y las personas jurídicas legalmente constituidas, sean nacionales o extranjeras, siempre que no se encuentren comprendidas dentro de alguna de las situaciones siguientes:

1. Estar morosas en el pago de la multa por incumplimiento de contrato u orden de compra o encontrarse inhabilitadas para contratar con el Estado.
2. Haber intervenido, en cualquier forma, en la preparación, evaluación, adjudicación o celebración de un procedimiento de selección de contratista, de un procedimiento excepcional de contratación o de un procedimiento especial de contratación.
3. Haber sido condenadas en Panamá, por sentencia judicial definitiva, a la pena accesoria de inhabilitación para ejercer funciones públicas, así como a la sanción de inhabilitación para contratar con el Estado.
4. Haber sido declaradas en estado de liquidación.
5. Haber incurrido en falsedad al proporcionar información requerida de acuerdo con esta Ley.
6. Concurrir como persona jurídica extranjera y no estar legalmente constituida de conformidad con las normas de su propio país, o no haber cumplido con las disposiciones de la legislación nacional aplicables para su ejercicio o funcionamiento.
7. Habérseles resuelto administrativamente un contrato por incumplimiento culposo o doloso, de acuerdo con el procedimiento establecido en la presente Ley, mientras dure la inhabilitación.
8. En el caso de las personas naturales, haber sido condenadas, en los cinco años que anteceden a la contratación, por sentencia judicial definitiva por la comisión de delitos contra la Administración Pública; Blanqueo de Capitales o cualquier otro delito contra el orden económico; Terrorismo y Financiamiento del Terrorismo o cualquier otro delito contra la seguridad colectiva; delitos contra el patrimonio económico; y delitos contra la fe pública, con penas de prisión de un año o más, por un tribunal panameño.

En el caso de las empresas o personas jurídicas cuyos accionistas mayoritarios, es decir, aquellos que posean el 51% o más de las acciones de la sociedad, directores, dignatarios y representante legal, hayan sido condenados por sentencia judicial definitiva por los delitos anteriormente descritos, siempre que el delito esté vinculado a las actividades de la empresa o a sus empresas afiliadas, consorciadas o accionistas.”

Como se puede observar a foja 392 del expediente administrativo, la documentación aportada por ULTRA TECH INC, S.A., solo se refirió a la inhabilitación al señalar en su nota que, “no se encontraban inhabilitados, ni lo estuvieron en los últimos tres (3) años para participar en actos de selección de contratista ni para celebrar contratos con el Estado”; y no se hizo alusión al articulado completo, pudiendo con ello enmarcar todos los numerales que conlleva el artículo 19 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado con la Ley 61 de 2017.

En cuanto a la declaración de acciones nominativas (*numeral 2* del pliego de cargos),



según “Acta de recibo de propuesta” de 21 de diciembre de 2018 (fojas 627 a 633 del expediente administrativo), la entidad contratante señaló que ULTRA TECH INC. S.A. “presentó un formulario de acciones nominativas, sin embargo, el mismo no cumplió con lo establecido en el artículo 35 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 61 de 2017”; requisito no subsanable.

Al respecto, de la lectura del requisito, podemos notar que en ningún momento dicho requisito exigió al proponente la entrega o presentación de documentación alguna para corroborar su cumplimiento con la exigencia planteada; al contrario, el requisito solo indicó que “deberá cumplirse con lo establecido en el artículo 35...”

N°	Nombre Documento	Subsanable
3	Declaración de Acciones Nominativas. Cuando el acto público sea superior a quinientos mil balboas (B/. 500,000.00) tratándose de proponentes que sean personas jurídicas, deberá cumplirse con lo establecido en el artículo 35 del Texto Único de la Ley N° 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley N° 61 de 27 de septiembre de 2017.	No

“Artículo 35. Requisitos de participación de personas jurídicas. En todo acto de selección de contratista, cuya cuantía exceda de quinientos mil balboas (B/.500 000.00), en el que participen personas jurídicas, el capital accionario de estas deberá emitirse en su totalidad en acciones nominativas.

Las personas jurídicas que participen en procesos de selección de contratista, cuya cuantía del acto de forma individual o agregada exceda la suma de quinientos mil balboas (B/.500 000.00), **presentarán ante la Dirección General de Contrataciones Públicas una declaración jurada** del agente residente o presidente o quien delegue la Junta Directiva de la persona jurídica en la que deberán certificar el nombre de cada persona natural que sea directa o indirectamente beneficiario final de, por lo menos, el 10% del capital accionario emitido y en circulación. En caso de consorcios o asociaciones accidentales, todos sus integrantes que sean personas jurídicas, nacionales o extranjeras, que participen en actos de selección de contratista deberán cumplir con este requisito. **Esta declaración deberá mantenerse actualizada de manera anual y su falta de presentación será impedimento de participación como proponente.** Se exceptúan las personas jurídicas cuyas acciones comunes se coticen públicamente en bolsas de valores de una jurisdicción reconocida por la Superintendencia del Mercado de Valores de Panamá.

Toda declaración notarial jurada con información contraria o falsa conforme a lo establecido en el párrafo anterior, según las características y gravedad del caso, dará lugar a responsabilidad penal y civil, para lo cual se iniciarán las investigaciones para las sanciones correspondientes.

Será causal de incumplimiento, aunque no se exprese en el contrato, cualquier cambio en la composición accionaria de la sociedad contratista, concesionaria o inversionista que no sea debidamente notificado a la entidad contratante o que impida conocer en todo momento quién es la persona natural que es finalmente beneficiaria de tales acciones, tomando en consideración que esta persona sea directa o indirectamente el beneficiario final de, por lo menos, el 10% del capital accionario emitido y en circulación.

En caso de personas jurídicas, nacionales o extranjeras, fideicomisos, fundaciones de interés privado, organizaciones no gubernamentales, instituciones de beneficencia o sin fines de lucro, cuyos beneficiarios finales no puedan ser identificados mediante la participación accionaria, se deberá obtener un acta, certificación o declaración jurada debidamente suscrita por los representantes o personas autorizadas, en la que se detalle el beneficiario o los beneficiarios finales.”

(Lo resaltado es nuestro).

Frente a lo anterior, la Asamblea Nacional con Nota AN/DGAF/1683/2018 de 26 de septiembre de 2018, solicitó a la Dirección General de Contrataciones Públicas que le certificara si ULTRA TECH INC, S.A., había cumplido con lo establecido en el artículo 35 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 61 de 27 de septiembre de 2017, de acuerdo a los requisitos solicitados (foja 636 del expediente administrativo); a lo que la Dirección General de Contrataciones Públicas con Nota



No.DGCP-SG-DSC-110-2018 de 28 de diciembre de 2018, contestó que ULTRA TECH INC, S.A., presentó ante dicha Dirección, el 21 de diciembre de 2018, su declaración de acciones nominativas (foja 637 del expediente administrativo).

Por tanto, contrario a lo señalado por la empresa recurrente, de conformidad con el pliego de cargos, no existió una exigencia clara para los proponentes, respecto que debían aportar en el acto público constancia de la presentación previa de la declaración de acciones nominativas ante la Dirección General de Contrataciones Públicas, circunstancia que debe quedar expresamente señalada en el requisito que incorporan los pliegos de cargo sobre la regulación dada por el artículo 35 de la Ley de Contrataciones Públicas.

Ahora bien, también debemos destacar que la entidad contratante concluyó que la empresa proponente no había cumplido con un requisito no subsanable, cuando indicó, como resaltamos antes, que ULTRA TECH INC, S.A. *“presentó un formulario de acciones nominativas, sin embargo, el mismo no cumplió con lo establecido en el artículo 35 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 61 de 2017”*. Vemos que, de oficio, procedió a requerir información a la Dirección General de Contrataciones Públicas, sobre un proponente en particular, sin que, en el acto de apertura de las propuestas, se hubiese concluido que, sobre este aspecto, se realizarían consultas a la DGCP, lo que resulta contrario al principio de igualdad de los proponentes que regenta la Contratación Pública.

De esta manera y en este orden de ideas, el artículo 2 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado mediante Ley 61 de 2017, desarrolla algunos conceptos, entre los cuales podemos citar:

“...

Adjudicación: Acto por el cual la entidad licitante determina, reconoce, declara y acepta la propuesta más ventajosa, con base en esta Ley, en los reglamentos y en el **pliego de cargos**, y le pone fin al procedimiento precontractual. La adjudicación podrá ser de manera global o por renglón.

Pliego de Cargos: Conjunto de requisitos exigidos unilateralmente por la entidad licitante en procedimientos de selección de contratista para el suministro de bienes, la prestación de servicios o la ejecución de obras públicas, incluyendo los términos y las condiciones del contrato que va a celebrarse, los derechos y las obligaciones del contratista y el procedimiento que se va a seguir en la formalización y ejecución del contrato. En consecuencia, **incluirá reglas objetivas, justas, claras y completas que permitan la mayor participación de los interesados en igualdad de condiciones.** En el pliego de cargos no se podrán insertar requisitos o condiciones contrarias a la ley y al interés público. Cualquiera condición contraria a esta disposición será nula de pleno derecho.

...”

(Lo resaltado es nuestro).

De lo preceptuado por el Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado a través de la Ley 61 de 2017, se concluye que el pliego de cargos incluye reglas objetivas, justas, claras y completas que permitan la confección de ofrecimientos de la misma índole, mayor participación de los interesados en igualdad de condiciones, asegurando una escogencia objetiva; por lo que la entidad contratante con la estructuración de su pliego, fija los requisitos para participar en el procedimiento de selección de contratista, así como los requisitos de obligatorio cumplimiento por parte de los proponentes, y las condiciones generales, especificaciones técnicas y condiciones especiales referente al objeto de la contratación, entre otros (artículo 33 del citado Texto Único de la Ley 22 de 2006). Así mismo, la excerta legal nombrada, establece que las condiciones especiales son las estipulaciones elaboradas por la

29



entidad contratante, aplicables a un procedimiento determinado, en atención a sus elementos específicos, en donde se incluyen entre otros, los factores objetivos de selección a utilizar en los respectivos actos públicos (artículo 37 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado mediante la Ley 61 de 2017); es decir, que los factores/reglas por transparencia, publicidad, igualdad de proponentes y debido proceso, entre otros, no deben ser variadas posteriormente sin la debida forma y sin conocimiento de todos los involucrados en el procedimiento de selección de contratista.

Así las cosas, por las razones antes descritas y debido a que las dos (2) propuestas no cumplen con la presentación de los requisitos obligatorios exigidos en el pliego de cargo, lo oportuno es *revocar* la Resolución No.01 de 17 de enero de 2019, expedida por la Asamblea Nacional, con fundamento artículo 213 del Decreto Ejecutivo 40 de 10 de abril de 2018; y declarar *desierto* el acto público de selección de contratista para la Licitación por mejor valor No.2018-0-01-0-08-LV-009352, conforme se dispone en el numeral 2 del artículo 66 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado a través de la Ley 61 de 27 de septiembre de 2017:

“Artículo 213. (Decisiones del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas).¹
*El Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, luego del análisis de los hechos y las pruebas que obren en autos, procederá a confirmar, modificar, **revocar** o anular lo actuado por la entidad contratante.”*
(Lo resaltado es nuestro).

“Artículo 66. Acto desierto. *La entidad licitante, mediante resolución motivada, declarará desierto el acto de selección de contratista por las siguientes causas: ²*

- 1. Por falta de proponentes; es decir, cuando no se recibió ninguna oferta.*
- 2. **Cuando ninguna de las propuestas cumple con los requisitos y las exigencias del pliego de cargo.***

...”

(Lo resaltado es nuestro).

Como consecuencia de la decisión a la que arribamos, esta Colegiatura estima oportuno reforzar y profundizar en algunos conceptos propios de la contratación pública.

En este sentido, hemos dicho que lo establecido en el pliego de cargos constituye los límites que tiene que cumplir el administrador. Apartarse de ello sería contradictorio a los principios de la contratación pública, lo que a su vez diferiría con las resoluciones previas dictadas por este Tribunal.

Al respecto es adecuado precisar, que el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas ha mantenido el criterio sostenido en reiteradas ocasiones de que *“El pliego de cargos es el documento rector dentro de los procedimientos de selección de contratista, es ley entre las partes, por consiguiente es de obligatorio cumplimiento para todos aquellos que se encuentran sujetos a esas reglas por ende el mismo no puede ser vulnerado de ninguna manera por los proponentes que participan en un acto de selección de contratista y mucho menos por la propia entidad administrativa, que confeccionó pretendiendo adjudicar el acto público a una empresa que no se ajusta, a lo establecido en el pliego de cargos.”* (Resolución No.059-2010-Pleno/TAdCP de 23 de diciembre de 2010).

Sobre la base de los planteamientos anteriores, es importante resaltar lo contenido en el artículo 23 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado a través de la Ley 61 de 2017, el cual en su letra señala lo siguiente:

¹ Decreto Ejecutivo 40 de 10 de abril de 2018.

² Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado a través de la Ley 61 de 27 de septiembre de 2017.

27



“Artículo 23. Principio de responsabilidad e inhabilidades de los servidores públicos

Los servidores públicos no podrán celebrar, por sí o por interpuestas personas, contratos con la entidad u organismo en que trabajen, ni participar en este en calidad de propietarios, socios o accionistas de la empresa o de administradores, gerentes, directores o representante legal del proponente en un acto público. Esta disposición también será aplicable a los miembros de las juntas y de los comités directivos de entidades públicas y empresas en que el Estado sea parte.

Los servidores públicos que participen en los procedimientos de selección de contratista y en los contratos:

1. Están obligados a procurar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto del contrato y a proteger los derechos de la entidad licitante, sin perjuicio de los intereses legítimos de los contratistas y terceros.
2. Serán legalmente responsables por sus actuaciones y omisiones antijurídicas, sin perjuicio de la responsabilidad penal o administrativa. En este último caso, la actuación indebida se considerará una falta administrativa grave.
3. Sus actuaciones estarán regidas por una conducta ajustada al ordenamiento jurídico, y serán responsables ante las autoridades por infracciones a la Constitución o a la ley, y por extralimitación de funciones o por omisión en el ejercicio de esta.
4. Será responsable por la dirección y el manejo del proceso de selección y la actividad contractual, el jefe o representante de la entidad licitante, quien podrá delegarlas en otros servidores de la entidad, sin perjuicio de las funciones de fiscalización y control que le corresponden a la Dirección General de Contrataciones Públicas.
5. Los que sean integrantes de comisiones de evaluación están obligados a actuar con estricto apego a la ley y a los criterios y metodologías contenidos en el pliego de cargos.”

(Lo resaltado es nuestro).

En un Estado de Derecho, la Administración se somete a un orden que debe cumplir y hacer cumplir, sin criterios subjetivos, con el único propósito de evitar la discrecionalidad o, peor aún, la arbitrariedad; de tal manera que la Administración no puede evaluar propuestas bajo criterios subjetivos ya que incurriría en discrecionalidades.

Por otra parte, en lo referente a la fianza del recurso de impugnación, este Tribunal opina que es procedente su devolución, considerando que no se ha observado temeridad en la actuación del recurrente.

En consecuencia, y en atención a todo lo anteriormente expuesto, el Pleno del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, en uso de sus facultades legales y reglamentarias;

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR los efectos de la Resolución No.01 de 17 de enero de 2019, expedida por la Asamblea Nacional, por la cual se adjudicó el acto público de selección de contratista para la Licitación por mejor valor No.2018-0-01-0-08-LV-009352, para la “*adecuación e integración del sistema de video vigilancia en el edificio nuevo de la Asamblea Nacional*”, con un precio de referencia de QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS BALBOAS CON 00/100 (B/.545,896.00).

SEGUNDO: DECLARAR DESIERTO el acto público de selección de contratista para la Licitación por mejor valor No.2018-0-01-0-08-LV-009352, debido a que ninguna de las

9

propuestas participantes cumple a cabalidad con los requisitos y las exigencias del pliego de cargos.

TERCERO: ORDENAR la devolución de la Fianza de Impugnación No.89B72592, expedida por Assa Compañía de Seguros, S.A., a la orden del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, cuyos beneficiarios son la Asamblea Nacional / Contraloría General de la República, por la suma de CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE BALBOAS CON 60/100 (B/.54,589.60); cuya diligencia de consignación No.001-2019 de 29 de enero de 2019, reposa a foja 146 del expediente del Tribunal.

CUARTO: DEVOLVER a la Asamblea Nacional, la copia autenticada del expediente administrativo contentivo del procedimiento de selección de contratista para la Licitación por mejor valor No.2018-0-01-0-08-LV-009352, integrado por un (1) tomo con seiscientos sesenta y ocho (668) folios útiles, según informe que reposa a foja 183 del expediente jurídico.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes la presente Resolución para los efectos legales pertinentes, a través del sistema electrónico de contrataciones públicas *PanamaCompra*, notificación que se entenderá surtida transcurrido dos (2) días hábiles posterior a su publicación en el referido sistema.

SEXTO: ADVERTIR a las partes, que esta Resolución agota la vía gubernativa y contra la misma no se admitirá recurso alguno, salvo la acción que corresponda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

SÉPTIMO: DISPONER la salida y archivo del expediente No.002-2019, previa anotación en el registro respectivo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 2, 20, 21, 22, 23, 33, 36, 37, 38, 54, 65, 66, 136, 145, 146, 148, 151, 152, 153 y 161 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado mediante la Ley 61 de 2017; artículos 86, 125, 207 y subsiguientes y 213 del Decreto Ejecutivo 40 de 10 de abril de 2018; y demás normas concordantes y complementarias.

Notifíquese y Cúmplase,


ELÍAS SOLÍS GONZÁLEZ
Magistrado


JOSÉ ARANDA RÍOS
Magistrado


DIÓGENES DE LA ROSA CISNEROS
Magistrado


ALBERTO C. VÁSQUEZ R.
Secretario General



CON FOTO
CONCURRENTE.



REPUBLICA DE PANAMA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

VOTO CONCURRENTES DEL MAGISTRADO JOSÉ ARANDA RÍOS, EN EL PROCESO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO POR LA EMPRESA MOVIALARM, S.A., EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N°01 DE 17 DE ENERO DE 2019, EMITIDA POR LA ASAMBLEA NACIONAL. EXP. 002-2019, RESOLUCION No. 048-2019/TACP DE 22 DE MARZO DE 2019 (Decisión)

Respetuosamente emito mi disenso en el caso sub lite y sobre los siguientes puntos de derecho:

1. No comparto la presencia de un incumplimiento sobre un requisito obligatorio del acto de selección de contratista No. 2018-0-01-0-08-LV-009352, específicamente en la *declaración jurada (sobre medidas de retorsión)*, presentada por la empresa proponente **MOVIALARM, S.A.** (f.608 del expediente administrativo). En reiteradas ocasiones he presentado mi postura sobre el tema, a efectos de sustentar que la declaración in comento no necesita ser una reproducción mecánica de lo establecido en la ley, y que es suficiente para los efectos materiales, que un determinado *proponente-ofertante* haga alusión a la ley vigente y a su acatamiento en su totalidad, ya que lo que se configurará en una especie de *reenvió jurídico*, y que en virtud del mismo el *proponente-ofertante* se obligara al fiel cumplimiento de la obligaciones dimanantes en un posible escenario de la comisión de un delito de falso testimonio respecto del contenido normativo del artículo 12 de la Ley 48 de 2016. Con ello se satisface el interés de la ley, y adicional se impide la emisión de una providencia o resolución inhibitoria por un requisito de forma, esto último como un principio-regla procesal y material de la contratación pública en cuanto al cumplimiento de los parámetros establecidos según el principio de economía, de acuerdo al artículo 22 del (Texto Único) de la Ley 22 de 2006:

“Artículo 22. Principio de economía. En cumplimiento de este principio, se aplicarán los siguientes parámetros:

1.....

2. Las normas de los procedimientos de selección de contratista se interpretarán de manera que no den ocasión a seguir trámites distintos y adicionales a los expresamente previstos, o que permitan valerse de los defectos de forma o de la inobservancia de requisitos, para no decidir o proferir providencias inhibitorias.

11. **Las autoridades no exigirán** sellos, autenticaciones, documentos originales o autenticados, reconocimientos de firmas, traducciones oficiales **ni otras formalidades o exigencias rituales,** salvo cuando en forma expresa lo exijan el pliego de cargos o las leyes especiales. (El subrayado es nuestro)”

De la misma manera me refiero al numeral 8 del pliego de cargos en donde se solicitó lo siguiente:



- 8 Idoneidad de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura. Los proponentes que participen en actos de selección de contratista de obras o actividades de Ingeniería y Arquitectura deben estar registradas en la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, para lo cual deben estar domiciliadas en Panamá e inscritas en el Registro Público y que los profesionales responsables de las obras o de las actividades propias de la Ingeniería y Arquitectura, deberán tener los correspondientes certificados de idoneidad expedida por la Junta Técnica en sus respectivas ramas de Ingeniería y Arquitectura.

Con la Resolución No. 0551 de 4 de mayo de 2017 y su renovación (fs. 604, 605 y 606 del expediente administrativo), se certifica que la empresa **MOVIALARM, S.A.**, no solamente se encuentra Inscrita ante la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, sino también, los profesionales responsables. La misma situación ocurre con la propuesta de la empresa **ULTRA TECH INC, S.A.** ya que con la Resolución No. 1413 de 6 de octubre de 2017 y su certificación (fs. 404 y 405), se certifica que no solamente se encuentran inscritas ambas empresas proponentes ante la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, sino también, los profesionales responsables de los mismos según consta en las fojas *supra citadas* del expediente administrativo de la entidad licitante. Lo anterior obra a efectos de probar la idoneidad profesional de éstos y de la empresa. Recuerdese que la Resolución No. JTIA-026-16 del 27 de abril de 2016, de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura induca que son las entidades licitantes las que deben cerciorarse que las empresas *proponentes-ofertantes* y sus trabajadores responsables estén debidamente inscritos para la actividad que se desea contratar en la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura antes de aceptar una propuesta.

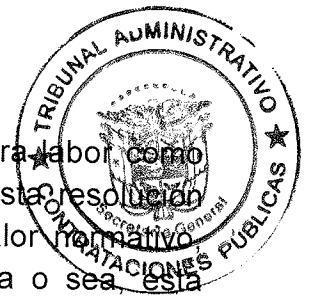
Soy del criterio que la Resolución No. JTIA-609 de 29 de octubre de 2003, la cual indica o hace referencia a la subordinación jurídica del personal técnico de las empresas ofertantes, no es vinculante y tampoco posee fuerza normativa para que integre, como requisito de orden público, el pliego de cargos; y conforme a la doctrina del bloque de legalidad por el cual se establece la jerarquía de las normas jurídicas en la República de Panamá, la cual se encuentra señalada en el artículo 35 de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000, el cual es del siguiente tenor:

"Artículo 35. En las decisiones y demás actos que profieran, celebren o adopten las entidades públicas, el orden jerárquico de las disposiciones que deben ser aplicadas será: la Constitución Política, las leyes o decretos con valor de ley y los reglamentos...

Sobre esta temática, el profesor *Edgardo Molino Mola*¹, señala que:

"...la pirámide del ordenamiento jurídico panameño es la siguiente:
1. La Constitución, 2. Los Tratados o convenios internacionales,
3. Las leyes formales-decretos leyes-decretos de gabinete. Decretos de gabinete sobre aranceles y tasas aduaneras -jurisprudencia obligatoria, 4. Reglamentos constitucionales, 5. Decretos ejecutivos-decretos de gabinete -resoluciones de gabinete-estatutos reglamentarios ordinarios-reglamentos autónomos. Acuerdos del Órganos del Estado-acuerdos de instituciones autónomas-**resueltos ministeriales-resoluciones generales**, 6. Acuerdos municipales-decretos alcaldicios-reglamentos alcaldicios, 7. Decisiones administrativas-sentencias judiciales-contratos-actos de autoridad-órdenes-laudos arbitrales y 8. La doctrina constitucional-reglas generales de derecho. Costumbre conforme a la moral cristiana."

¹ MOLINO MOLA, E. "*La Jurisdicción Constitucional en Panamá en un Estudio de Derecho Comparado*" (1er. Ed. Edit. Dike. Colombia, 1998. Pág. 110).



Como se puede observar, deberíamos adherirnos (según nuestra labor como magistrados en sede jurisdiccional administrativa), sosteniendo que esta resolución emitida por un ente adscrito al Ministerio de Obras Públicas tiene valor normativo, empero, la misma no cuenta con fuerza vinculante interadministrativa o sea, esta materia debe ser planteada por el Órgano Ejecutivo que ostenta la potestad reglamentaria o en su defecto por el ente administrativo creado y con competencia privativa para determinar parámetros a seguir en los distintos procedimientos de selección de contratistas; ya que no podemos desatender el mandato literal de la legislación que no le brinda tal obligatoriedad ni fuerza vinculante a la resolución supra citada, siendo que este acto administrativo no cuenta con el rango superior y en consecuencia esta resolución *versus* la potestad regulatoria del órgano *no posee legitimidad normativa*, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 14 del Código Civil el cual indica que "Si en los Códigos de la República se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observarán en su aplicación las reglas siguientes: 2).- Cuando las disposiciones tengan una misma especialidad o generalidad y se hallaren en un mismo Código, se preferirá la disposición consignada en el Artículo posterior, y si estuviere en diversos códigos o leyes, se preferirá la disposición del Código o ley especial sobre la materia de que se trate"; lo cual es lo que se puede observar en el **artículo 12. Competencia**. Son funciones de la Dirección General de Contrataciones Públicas las siguientes:

1.
- 2. Dictar Asesorar a las entidades públicas en la planificación y gestión de sus procesos de contrataciones.**
3.
4.
- Estandarizar los aspectos generales de los pliegos de cargos de cada tipo de acto público y de cada modo de contratación, incluyendo los formularios e instructivos.**

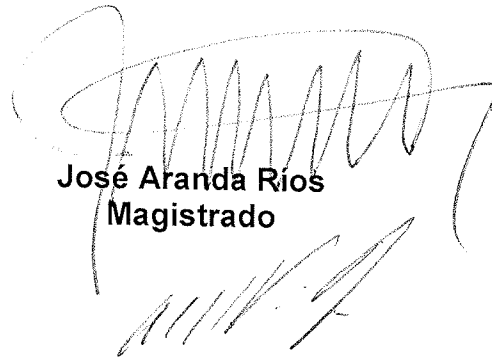
De igual manera, debemos señalar que no podemos indicar que opera una presunción "***lure et de lure***" como en otros precedentes se ha exteriorizado en razón de lo dispuesto en el numeral 1 de la Resolución No. JTIA-609 de 29 de octubre de 2003; el cual trata de la subordinación jurídica y dependencia económica de los profesionales responsables de las empresas **MOVIALARM, S.A.** y **ULTRA TECH INC, S.A.** Al respecto debemos manifestar que, si bien el artículo 66 del Código de Trabajo dispone que acreditada la prestación personal de un servicio, se presume la existencia del contrato y de la relación de trabajo, entre quien presta el servicio o ejecuta la obra y quién los recibe, se trata de una presunción *juris tantum*; en el caso en estudio es una ficción legal y dicha presunción admite prueba en contrario, aunado a que existe constancia de la aportación de los contratos individuales de estos profesionales idóneos responsables ante la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, puesto que según el punto 1 numeral 4 de la Resolución No. 050-16 de 24 de agosto de 2016, indica que toda empresa que dese registrarse ante la *in comento* Junta, deberá aportar lo siguiente:

4. Presentar el o los contratos de los Profesionales Idóneos Responsables de Empresa de manera individual y debidamente notariados.
En el caso que el Profesional Idóneo Responsable de Empresa pertenezca a la Junta Directiva de la empresa solicitante, deberá suministrar una nota indicando dicha condición.

Vale recordar que esta información se encuentra en una base de datos de contenido público y notorio, lo cual es perfectamente verificable puesto que se puede buscar los profesionales registrados responsables de cada empresa inscrita en la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura en la página web. Siguiendo: <http://www.jtiapanama.org.pa/index.php?f=cElodHAKLjFzSmEwc19IP3IycDB>

tYWUxXzVySW90ZCRhMWNKczB1X2I/; y que en otros precedentes este Tribunal ha realizado tal labor oficiosa.

Dentro del marco conceptual expuesto, es que comparto la parte resolutive de la decisión jurisdiccional, sin embargo, respetuosamente, presentando mi voto concurrente.



José Aranda Ríos
Magistrado



Alberto C. Vásquez R.
Secretario General



Fecha ut supra.

'19 ABR03 02:03PM

TA de CP